

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional para que, a través del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Capital Humano, informe sobre los siguientes puntos vinculados con la Resolución ENACOM N° 663/2026 publicada en el Boletín Oficial el 29 de Julio de 2026 mediante la cual se aprobó el programa de conectividad satelital para seis mil establecimientos educativos con la empresa Starlink Argentina S.R.L. como proveedor único:

1. Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU):

El artículo 22° de la Ley N° 27.078, Argentina Digital, promulgada en diciembre de 2014, estableció la obligatoriedad de que los licenciatarios de servicios de TIC realizaran aportes de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU) equivalentes al UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de dichos servicios, netos de impuestos y tasas. Dicho Fondo Fiduciario fue creado por el artículo 21° de la misma ley, con el objeto de garantizar el acceso de todos los habitantes del país a los Servicios de TIC en condiciones de calidad y a precios justos y razonables.

Mediante el Decreto N° 6/2025, del 3 de enero de 2025, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la disolución del Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU) y derogó el artículo 21° de la Ley N° 27.078 que le daba sustento legal, invocando irregularidades detectadas en auditorías previas de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y de la Auditoría General de la Nación (AGN). La obligación de aporte del 1% prevista en el artículo 22°, en cambio, no fue derogada y se mantuvo vigente por disposición de la Resolución ENACOM N° 3/2025.

Paralelamente, según Resolución N° 241/2025 del Ministerio de Economía, del 11 de marzo de 2025, se exceptuó al Fondo Fiduciario del Servicio Universal (en liquidación) de ser considerado "de libre disponibilidad para el Tesoro Nacional", preservando así la afectación específica de los aportes de los licenciatarios a la política pública de Servicio Universal, pese a la disolución del vehículo institucional que administraba esos recursos.

- a) Indique si, tras la disolución del Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU) y la posterior Resolución del Ministerio de Economía de la Nación existe un mecanismo de administración, registro contable y control específico y separado del proceso de liquidación del Fideicomiso disuelto, bajo el cual se ejecutan los U\$ 21.876.000 asignados al Programa con Starlink;
- b) Precise qué organismo ejerce actualmente la administración fiduciaria de los fondos remanentes del ex- Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU), dado que el Decreto N° 6/2025 derogó el artículo 21° de la Ley N° 27.078, que era su norma de creación;
- c) Informe si la Dirección Nacional de Control y Fiscalización del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) ya definió los "mecanismos de auditoría y seguimiento" que la propia Resolución N° 663/2026 encomienda establecer, y en caso afirmativo, adjunte el instrumento correspondiente, y;
- d) Explique por qué motivo, habiendo constatado las propias auditorías de la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación que el problema del Fondo Fiduciario de Servicio Universal (FFSU) era la ausencia de controles adecuados sobre los

aportes de las licenciatarias, el Poder Ejecutivo optó por disolver el Fideicomiso en lugar de fortalecer los controles y, de qué manera esa decisión resulta compatible con adjudicar (apenas un año y medio después) un programa por casi veintidós millones de dólares a un único proveedor extranjero y sin procedimiento competitivo.

2. Procedimiento de selección y encuadre como “donación con cargo”:

- a) Justifique jurídicamente por qué no se realizó un procedimiento de licitación o concurso público para la adjudicación de un programa por U\$ 21.876.000 considerando que los topes de los proyectos financiados por el Servicio Universal;
- b) Detalle los antecedentes, informes técnicos y dictámenes jurídicos previos que sustentaron la decisión de encuadrar la operación bajo la figura de “donación con cargo”, y explicita en qué consiste exactamente el “cargo” impuesto al Estado Nacional como contraprestación de la donación;
- c) Informe si evaluaron ofertas alternativas (incluyendo la ampliación de capacidad de ARSAT o de otros prestadores locales) antes de adjudicar el proyecto a Starlink Argentina S.R.L. y, de existir, remita la documentación respaldatoria.

3. Mecanismo de compensación y su compatibilidad con el Artículo 6° del Reglamento General del Servicio Universal:

- a) Confirme o desmienta si el Anexo de la Resolución N° 663/2026 contempla que el costo de instalación de las antenas abonado por Fondo de Servicios Universales (FSU) a Starlink S.R.L. Argentina “eventualmente podrá ser deducido del aporte mensual establecido en el artículo 6° del Reglamento General del Servicio Universal”;
- b) En caso afirmativo, explique bajo qué fundamento normativo se habilita que un prestador incumbente compense despliegues propios contra su obligación de aporte del 1% al Fondo Fiduciario del Servicios Universales (FFSU), práctica conocida como “pay for play”, y si dicha habilitación es compatible con el artículo 22° de la Ley N° 27.078 y con el criterio sostenido de manera uniforme por las administraciones previas al 2023;
- c) Informe el monto total que Starlink Argentina S.R.L. podría eventualmente deducir de su aporte de inversión al Fondo de Servicios Universales (FSU) en virtud de este mecanismo, y el impacto proyectado sobre la recaudación total del Fondo.

4. Publicación de la norma:

Explique por qué la Resolución de ENACOM N° 663/2026 fue publicada en el Boletín Oficial en versión sintetizada, y remita copia completa del texto y de la totalidad de sus anexos, incluyendo los párrafos referidos al mecanismo de compensación mencionado en el punto 3.

5. Sostenibilidad del programa a partir del cuarto año:

- a) Informe si a la fecha existe un esquema definido de precio, financiamiento y responsable de pago para el período posterior al mes 36, cuando la obligación de pago pasa a provincias y municipios adherentes a la tarifa corporativa de Starlink S.R.L. Argentina;
- b) Detalle qué provincias y municipios fueron consultados o notificados de esta futura obligación de pago, y si cuentan con partida presupuestaria prevista para afrontarla;

- c) Informe los criterios y el organismo responsable de la designación de la designación de las seis mil escuelas beneficiarias, y si dicho listado se encuentra actualmente definido y publicado.

6. Trato dispensado a ARSAT y discrecionalidad en el otorgamiento de beneficios a Starlink S.R.L. Argentina:

- a) Informe el monto actualizado, discriminado por año y concepto, de la deuda del Estado Nacional con ARSAT por servicios de conectividad educativa ya prestados, el motivo puntual por el cual dicha deuda no fue cancelada ni actualizada, y el plan de pago previsto, si lo hubiera. También aclare si esa situación de mora fue considerada al momento de evaluar la continuidad de ARSAT como prestador del servicio;
- b) Explique, con el detalle técnico y económico que corresponda, por qué se optó por contratar un servicio a un costo mensual estimado de U\$ 160 por escuela (a partir del mes 37) en lugar de sanear la deuda de ARSAT y dar continuidad o ampliar el servicio que la empresa estatal presta actualmente a un costo menor por establecimiento. Acompañe el informe de costo-beneficio, que haya fundamentado esa decisión;
- c) Informe el estado actualizado del cronograma de lanzamiento del satélite ARSAT SG-1 (cuya puesta en órbita permitiría ofrecer 50 Mbps sin límite de datos) y en que medida esta decisión impulsó la contratación de Starlink S.R.L. Argentina.
- d) Detalle la deuda del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) con los proveedores locales de internet (ISPs) y cooperativas que prestan actualmente conectividad escolar en el marco de programas financiados por el Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU), discriminada por prestador, período adeudado y si contempla actualización por inflación conforme lo previsto contractualmente. Además, detalle si existen medidas cautelares o embargos trabados sobre el Fondo de Servicios Universales (FSU) en razón de estas deudas;
- e) Explique bajo criterio de razonabilidad y de trato igualitario entre prestadores el Estado Nacional definió actualizar en dólares, sin demoras, el compromiso asumido con Starlink S.R.L. Argentina, mientras mantiene impagas y sin actualizar por inflación las acreencias de ARSAT y de los proveedores locales por el mismo tipo de prestación (conectividad escolar). Informe si existe algún antecedente de tratamiento equivalente otorgado a un prestador estatal local en los últimos cinco años;
- f) Informe si la decisión de adjudicar el Programa Starlink S.R.L. Argentina sin procedimiento competitivo previo fue precedida de algún dictamen que evaluara alternativas de prestadores nacionales, estatales o privados, y en caso negativo, funde jurídicamente en que normativa se sustentó el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para seleccionar de manera directa y discrecional a un único proveedor para tal programa.

7. Compatibilidad técnica y continuidad del servicio:

- a) Informe si los kits Starlink entregados son compatibles con la infraestructura satelital geoestacionaria (ARSAT-1, ARSAT-2, SES-17) actualmente instalada en las escuelas rurales, y que sucederá con el equipamiento preexistente;
- b) Informe el estado de situación del Plan Federal Juana Manso cuya meta es garantizar la inclusión digital mediante conectividad, entrega de netbooks a estudiantes secundarios, capacitación docente y una plataforma educativa virtual gratuita de navegación de 2020 y

los motivos de su discontinuidad, así como si el nuevo programa articula con algún esquema de formación docente y entrega de equipamiento, o se limita a la provisión de conectividad.

8. Repercusiones y reclamos del sector de telecomunicaciones:

- a) Informe si el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) tomó conocimiento de los cuestionamientos formulados públicamente por representantes del sector de infraestructura digital, en particular los referidos a que el fondo estaría siendo utilizado en beneficio de un operador global no radicado en el país, en un esquema del que hasta el momento habían quedado excluidas tanto las operadoras incumbentes locales como las extranjeras;
- b) Confirme o desmienta si, tal como fue reportado por medios especializados en telecomunicaciones, representantes de cámaras del sector (entre ellos Infraestructura Digital Argentina) sostuvieron públicamente que el esquema de descuento de los costos de instalación contra el aporte mensual de Starlink al Fondo de Servicios Universales (FSU) equivale, en la práctica, a adelantar un pago para luego descontarlo en el tiempo. En caso de confirmarse, informe si ENACOM avaló expresamente ese mecanismo y bajo qué análisis previo de compatibilidad normativa;
- c) Informe si tomó conocimiento de los reclamos de proveedores de internet locales y cooperativas respecto de que sus acreencias por conectividad escolar no fueron actualizadas por inflación pese a estar prevista contractualmente, mientras que el compromiso asumido con Starlink se establece y actualiza en dólares, y explique el criterio de equidad aplicado entre unos y otros prestadores.

Diputado Nicolás Trotta.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto solicitar al Poder Ejecutivo Nacional información precisa sobre el programa de conectividad satelital educativa aprobado por Resolución ENACOM N° 663/2026, que adjudicó a la empresa Starlink S.R.L. Argentina, de manera directa, discrecional y sin procedimiento competitivo, la provisión de internet satelital para 6.000 establecimientos educativos rurales, por un monto de U\$ 21.876.000 con cargo al Fondo del Servicio Universal (FSU). El eje central de esta presentación es doble: por un lado, el destrato sistemático que el Estado Nacional dispensa a su propia empresa satelital, ARSAT, en favor de un proveedor privado y extranjero; por el otro, la discrecionalidad con que se otorgó ese beneficio, sin licitación, sin evaluación de alternativas y con condiciones que ningún prestador local obtuvo jamás del Fondo del Servicio Universal (FSU).

Cabe recordar, además, que este programa se ejecuta sobre un fondo cuya institucionalidad fue deliberadamente desarmada por el propio Poder Ejecutivo. En enero de 2025, mediante el Decreto N° 6/2025, se dispuso la disolución del Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU) y se derogó el artículo 21° de la Ley N° 27.078 que le daba sustento legal, invocando irregularidades detectadas en auditorías previas de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Esas mismas auditorías habían constatado que los controles de ENACOM sobre los aportes de las licenciatarias no alcanzaban a la empresa con mayor participación en la recaudación, y que reclamos de las operadoras incumbentes tardaron hasta siete años en resolverse. Es decir: el propio Gobierno reconoció, con fundamento en sus propios organismos de control, que el fondo carecía de controles mínimos, y la respuesta no fue fortalecer esos controles sino eliminar el fideicomiso que le daba marco institucional. Pese a esa disolución, la obligación de aporte del 1% se mantuvo vigente por Resolución ENACOM N° 3/2025 y Resolución (MECON) N° 241/2025, de manera que la recaudación nunca se interrumpió: lo único que desapareció fue la estructura fiduciaria que administraba y rendía cuentas sobre ese dinero. El resultado es un fondo que hoy sigue recaudando el 1% de la facturación de todas las licenciatarias TIC del país, pero sin fideicomiso, sin Consejo de Administración y, hasta donde consta a este bloque, sin que se haya exhibido públicamente un esquema de control equivalente al que existía antes de su disolución. Es precisamente en ese vacío institucional, construido por decisión del propio Poder Ejecutivo, donde se resuelve ahora -sin licitación y en muy poco tiempo- otorgar un beneficio sin precedentes a un proveedor extranjero.

Sobre el primer punto, el contraste es elocuente y no admite matices. Mientras el Estado Nacional le adeuda a ARSAT más de USD 60 millones por servicios de conectividad educativa ya prestados y en pleno funcionamiento, decide simultáneamente comprometer casi USD 22 millones del Fondo del Servicio Universal (FSU) para pagarle a Starlink S.R.L. Argentina un servicio equivalente a un costo entre 2,3 y 2,7 veces superior al que hoy cobra la propia empresa estatal -U\$ 160 mensuales por escuela frente a los U\$ 60 a 70 de ARSAT-. No se trata de una diferencia menor ni de una decisión técnica neutral: es la decisión de pagarle más caro a un privado extranjero mientras se le sigue debiendo a la empresa pública. A esa deuda impaga se suma que el lanzamiento del satélite ARSAT SG-1 (que según la propia empresa permitiría ofrecer hasta 50 Mbps sin límite de datos, muy por encima de los 3 a 5 Mbps actuales) fue postergado por la actual gestión desde fines de 2024/inicios de 2025 hasta octubre de 2027, sin que se haya explicado públicamente el motivo de esa demora ni si guarda relación con la decisión de privilegiar a un proveedor privado. El resultado

es un Estado que desfinancia y posterga las capacidades de su propia empresa satelital mientras habilita a un competidor extranjero a ocupar ese mismo mercado con fondos públicos.

El destrato no se limita a ARSAT: alcanza también a los proveedores de internet, cooperativas y pymes locales que sostienen hoy buena parte de la conectividad escolar en el marco de programas financiados por el Fondo de Servicios Universal (FSU). En muchos casos, estos prestadores registran deudas impagas por parte del ENACOM desde 2019-2020, sin actualización por inflación pese a estar prevista contractualmente, al punto de que uno de ellos debió trabar un embargo cautelar sobre el propio fondo para intentar cobrar. El contraste con el tratamiento otorgado a Starlink S.R.L. Argentina -cuyo compromiso se reconoce y actualiza en dólares, sin demoras- no admite explicación técnica: se trata de un mismo fondo, financiado por el mismo aporte del 1% de las licenciatarias, que trata de manera manifiestamente desigual a quien presta el servicio desde hace años en el territorio y a quien recién ingresa al país con una carta de intención.

Sobre el segundo eje, la discrecionalidad del procedimiento es igualmente preocupante. La magnitud del proyecto fue resuelta sin licitación, concurso ni subasta, en un plazo express desde que la empresa presentó su carta de intención. La operación fue además encuadrada bajo la figura de "donación con cargo", en la cual el propio Estado termina comprometiéndose, en los hechos, a seguir contratando a la empresa donante una vez vencido el período cubierto por la donación inicial. No hay constancia pública de que se haya evaluado formalmente ninguna alternativa (ni el fortalecimiento de ARSAT, ni la ampliación de proyectos con ISPs y cooperativas locales) antes de resolver la adjudicación directa a un único proveedor privado y extranjero.

Reviste particular gravedad institucional, en este mismo sentido, la información periodística, no desmentida hasta el momento, según la cual el anexo de la resolución (publicado en versión sintetizada) habilitaría que el costo de instalación de las antenas, pagado por el Fondo de Servicios Universales (FSU) a Starlink S.R.L. Argentina, pueda ser deducido del aporte mensual que la propia empresa debe realizar al fondo en virtud del artículo 6° del Reglamento General del Servicio Universal. De confirmarse, se trataría de la primera vez desde la sanción de la Ley N° 27.078 en 2014 que se habilita un mecanismo de "pago por despliegue" (pay for play) a favor de un operador incumbente, práctica que había sido vedada de manera uniforme por las administraciones que se sucedieron entre 2014 y 2023, y que constituye una nueva expresión de trato preferencial no disponible para ningún otro prestador. La existencia de este párrafo fue reportada de manera coincidente por al menos dos medios especializados, que además señalaron que dicho contenido no llegó a publicarse en el Boletín Oficial por haberse difundido la resolución en versión sintetizada.

La cobertura periodística especializada aporta elementos adicionales que refuerzan esta lectura. Representantes de cámaras del sector de infraestructura digital manifestaron públicamente su preocupación por el mecanismo de compensación descripto, calificándolo en los hechos como un adelanto de fondos que la empresa luego descuenta de su propia obligación de aporte. En el mismo sentido, se advirtió que el fondo estaría siendo utilizado en beneficio de un operador global no radicado en el país, en un esquema del que Fondo Fiduciario (FFSU) históricamente habían quedado excluidas tanto las operadoras locales como las extranjeras.

Finalmente, no existe hoy definición pública sobre quién asumirá el costo del servicio a partir del cuarto año de vigencia del programa, cuando la obligación de pago (a la tarifa corporativa de Starlink S.R.L. Argentina, sensiblemente superior a la de ARSAT) recaerá sobre provincias y municipios que, según la información disponible, no fueron consultados ni cuentan con partida presupuestaria prevista a tal fin. Es decir: el Estado Nacional negoció un beneficio discrecional para un proveedor

extranjero cuyo costo futuro deberán afrontar, sin haber sido parte de la decisión, los estados subnacionales.

Por los motivos expuestos, y en ejercicio de las facultades de control que la Constitución Nacional confiere al Congreso de la Nación sobre los actos del Poder Ejecutivo, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Diputado Nicolás Trotta.-